

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 255-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 034198-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **EMP.DE TRANSP.VIRGEN STMA.INMACULADA SCR (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1380-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1380-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que declaró improcedente la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada, y que se encuentra contenida en el registro N° 034198-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la Resolución Directoral impugnada, señalando que el rubro de su empresa fue suspendido totalmente, que el trámite establecido por el D.U. N° 038-2020 se ha cumplido a cabalidad por su representada dentro de la Autoridad Administrativa de Trabajo pues por la naturaleza de sus actividades le es materialmente imposible la reanudación de las labores, y en lo referente a la adopción de medidas que resultan necesarias para efectos del mantenimiento de la vigencia del vínculo laboral y la percepción de las remuneraciones fue comunicado oportunamente a todos sus trabajadores, prueba de ello aparece en los antecedentes el comunicado de la gerencia de fecha 30.04.2020, consecuentemente esto deriva en forma expresa de la naturaleza de sus actividades como es la del transporte interprovincial de personas desde la ciudad de Arequipa a las localidades de Chuquibamba, Cotahuasi y viceversa, ya que el aislamiento social no permitía el natural desenvolvimiento de sus funciones.

Que, la Resolución Directoral N° 1380-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su decisión de improcedencia a la solicitud de suspensión perfecta de labores, basándose en que del Informe de Verificación de hechos emitida por el Inspector de Trabajo comisionado, se aprecia que se requirió al sujeto inspeccionado proporcione información sobre si realizó la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida no presentando documentación alguna sobre el particular. Por otro lado, se indica que se requirió al sujeto inspeccionado información sobre trabajadores que pertenecen a grupos de riesgo por edad, factores clínicos según la normativa vigente u otras condiciones de exclusión previstas normativamente o personas que tienen a su cargo familiares



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 255-2020-GRA/GRTPE

con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.; no habiendo presentado la información requerida.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 03.07.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva.

Que, sobre la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades, se indica en el numeral 4 del punto IV del informe que el inspector comisionado señala que: *“Requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial”*; además que respecto a la documentación presentada por la empresa, en el literal a.1 *“En caso de imposibilidad de aplicar trabajo remoto”*, del numeral II *“Información específica relacionada a la causal alegada”* del punto III del informe *“Documentos verificados”* se aprecia que la misma presentó documentación para sustentar este aspecto de la causal invocada.

Que, sobre la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de sus actividades, se indica en el numeral 5 del punto IV del informe que el inspector comisionado señala que: *“Requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, ya sea que por la naturaleza de las actividades no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, ya sea que por el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia. Asimismo, el empleador presentó la siguiente documentación, de corresponder, disposiciones normativas o administrativa que restrinjan el horario de atención del empleador, identificando los puestos que, por la naturaleza de sus funciones, están impedidos de ser ejercidos precisando los trabajadores que lo ocupan y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores y documentación que precise los puestos que*



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 255-2020-GRA/GRTPE

desarrollan funciones de naturaleza riesgosa, identificando a los trabajadores que ocupan dichos puestos y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, cuando las actividades de extensión del horario puedan poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores” teniéndose además que de la revisión del literal a.2 “*En caso de imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable*”, del numeral II “*Información específica relacionada a la causal alegada*” del punto III del informe “*Documentos verificados*” se aprecia que la misma presentó documentos para sustentar este aspecto de la causal invocada.

Que, así, se tiene que la empresa ha sustentado debidamente la causal invocada de naturaleza de sus actividades, que le impidan la aplicación del trabajo remoto como el conceder la licencia con goce de haber compensable respecto a los trabajadores por los que solicita la SPL.

Ahora bien, respecto a lo indicado por la Resolución Directoral apelada, se tiene que sobre la información sobre si realizó la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida no presentando documentación alguna sobre el particular; siendo que del numeral 9 del punto IV del informe el inspector señala que: “*Requirió al sujeto inspeccionado proporcione información si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida; por lo que, de la revisión de lo remitido por el empleador se advierte que no ha brindado información, ni presentada documentación alguna sobre el particular*” situación apreciada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, recordándose que es esta autoridad quien dispone la procedencia de las causales alegadas y que la medida de Suspensión Perfecta de Labores es de carácter excepcional ya que afecta los derechos de los trabajadores, sujetos ajenos al procedimiento. De igual forma, se aprecia que respecto a si dentro del personal sujeto a la SPL se encuentra personal de riesgo; se tiene del numeral 14 del punto IV del informe el inspector señala que: “*Requirió al sujeto inspeccionado información sobre trabajadores que pertenecen a grupos de riesgo por edad, factores clínicos según la normativa vigente u otras condiciones de exclusión previstas normativamente o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.; no habiendo presentado la información requerida*”

Siendo así, se aprecia que si bien la empresa sustentó la causal de naturaleza de las actividades que le impiden la implementación del trabajo remoto así como el otorgamiento de la licencia con goce de haber compensable; no proporcionó información ni documentación respecto a si los puestos de los trabajadores se encontraban paralizados y si dentro del grupo de trabajadores sujetos a la medida de SPL se encontraba algún personal de riesgo.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

SE RESUELVE:



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 255-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **EMP.DE TRANSP.VIRGEN STMA.INMACULADA SCR** en contra de la Resolución Directoral Nº 1380-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada Resolución Directoral Nº 1380-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en el sentido de lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **EMP.DE TRANSP.VIRGEN STMA.INMACULADA SCR** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo